

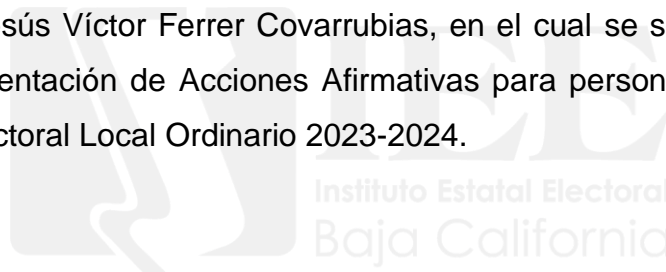
**DICTAMEN NÚMERO CINCO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD CIUDADANA RELACIONADA CON LA APROBACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**GLOSARIO**

<b>Comisión de Igualdad</b>	Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación.
<b>Congreso del Estado</b>	Congreso del Estado de Baja California.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Consejo General</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
<b>CONAPRED</b>	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>INIPAM</b>	Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.
<b>LFPE</b>	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
<b>Ley de Personas Adultas</b>	Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
<b>Ley para Prevenir la Discriminación</b>	Ley para prevenir y erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California.
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Unidad de Igualdad</b>	Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ANTECEDENTES**

**1. Solicitud al Consejo General.** El 24 de agosto del 2022 se recibió escrito signado por el ciudadano Jesús Víctor Ferrer Covarrubias, en el cual se solicita a este órgano electoral, la implementación de Acciones Afirmativas para personas adultas mayores, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.



**2. Turno a la Unidad de Igualdad.** En la misma fecha y mediante oficio **IEEBC/SE/2280/2022** el Secretario Ejecutivo, remitió el escrito señalado en el punto que antecede, a efecto de que fuese atendido, lo que en derecho corresponda.

**3. Turno de la Presidencia.** El 12 de septiembre de 2022 mediante oficio **IEEBC/CGE/1639/2022** el Consejero Presidente, remitió el escrito referido en el numeral 1 del presente instrumento, a fin de que la Comisión de Igualdad, lleve a cabo el análisis de su contenido, y en su caso, emitiera el dictamen respectivo.

**4. Reuniones de Trabajo de la Comisión de Igualdad.** Los días 14 y 20 de septiembre de 2022, los integrantes de la Comisión, celebraron Reuniones de Trabajo con el objeto de analizar y discutir el Proyecto de “*Dictamen número Cinco de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, por el cual se da respuesta a la solicitud ciudadana, en torno a la implementación de Acciones Afirmativas para personas adultas mayores, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024*”; reunión a la que asistieron por parte de la Comisión la Consejera Electoral, Vera Juárez Figueroa, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Igualdad; los Consejeros Electorales Abel Alfredo Muñoz Pedraza y Olga Viridiana Maciel Sánchez, en su carácter de Vocales; y la Secretaria Técnica, Judith Esmeralda Acosta Viera.

**5. Reunión de Trabajo de la Comisión de Igualdad.** El 26 septiembre de 2022, se celebró Reunión de Trabajo con el objeto de analizar y discutir el Proyecto de “*Dictamen número Cinco de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, por el cual se da respuesta a la solicitud ciudadana, en torno a la implementación de Acciones Afirmativas para personas adultas mayores, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024*”; reunión a la que asistieron por parte de la Comisión la Consejera Electoral, Vera Juárez Figueroa, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Igualdad; los Consejeros Electorales Abel Alfredo Muñoz Pedraza y Olga Viridiana Maciel Sánchez, en su carácter de Vocales; y la Secretaria Técnica, Judith Esmeralda Acosta Viera.

Asimismo, estuvieron presentes por parte del Consejo General, el Consejero Electoral Javier Bielma Sánchez. De igual forma, asistieron los CC. Joel Abraham Blas Ramos, Irving Emmanuel Huicochea Ovelis; Alejandro Jaén Beltrán Gómez, de los Partidos Políticos Partido Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Encuentro Solidario de Baja California, respectivamente.

**6. Reunión de Trabajo de la Comisión de Igualdad.** El 28 septiembre de 2022, se celebró Reunión de Trabajo con el objeto de analizar y discutir el Proyecto de “*Dictamen número Cinco de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, por el cual se da respuesta a la solicitud ciudadana, en torno a la implementación de Acciones Afirmativas para personas adultas mayores, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024*”; reunión a la que asistieron por parte de la Comisión la Consejera Electoral, Vera Juárez Figueroa, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Igualdad; los Consejeros Electorales Olga Viridiana Maciel Sánchez y Abel Alfredo Muñoz Pedraza, en su carácter de Vocales; y la Secretaria Técnica, Judith Esmeralda Acosta Viera.

Asimismo, estuvieron presentes por parte del Consejo General, el Consejero Electoral Javier Bielma Sánchez. De igual forma, asistieron los CC. Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, María Elena Camacho Soberanes, representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente.

**7. Sesión de Dictaminación de la Comisión de Igualdad.** El 03 de octubre de 2022 se celebró Sesión de dictaminación con el objeto de analizar y discutir el proyecto de “*Dictamen número Cinco de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, por el cual se da respuesta a la solicitud ciudadana, en torno a la implementación de Acciones Afirmativas para personas adultas mayores, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024*”. Destacando que a dicha sesión asistieron por parte de la Comisión de Igualdad, la Consejera Electoral, Vera Juárez Figueroa, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Igualdad; los Consejeros Electorales Abel Alfredo Muñoz Pedraza y Olga Viridiana Maciel Sánchez, en su carácter de Vocales; y la Secretaria Técnica, Judith Esmeralda Acosta Viera.

De igual modo, estuvo presente por parte del Consejo General, el Consejero Electoral Javier Bielma Sánchez; y de igual forma, asistieron los CC. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Joel Abraham Blas Ramos e Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, representantes de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Encuentro Solidario Baja California, respectivamente.

Una vez agotada su discusión, se procedió a someter a votación el Dictamen número cinco.

## **CONSIDERANDOS**

**I. Competencia.** Que de acuerdo con lo previsto por los artículos 45, fracción VII y 46 fracción II de la Ley Electoral, en correlación con el Artículo 23 del Reglamento Interior, disponen que el Consejo General funcionara en Pleno o en Comisiones, y que estas tendrán por objeto el estudio, análisis, opinión o dictamen de los asuntos que se le encomienden, los cuales serán turnados al Pleno para su análisis y acuerdo definitivo. En ese orden de ideas, el Consejo General cuenta con la atribución para expedir los lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral.

**II. Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 37 de la Ley Electoral, el Consejo General como órgano superior de dirección es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas sus actividades, para lo cual aplicará en su desempeño la perspectiva de género.

En ese tenor, esta Comisión de Igualdad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 Bis, numeral 1, incisos b) y k) del Reglamento Interior; tiene la atribución de conocer y dictaminar las políticas generales, programas, criterios técnicos y lineamientos de Igualdad Sustantiva, perspectiva de género y no discriminación a grupos de situación en vulnerabilidad; así como las demás que le confiera el Consejo General y la normativa aplicable.

**III. Naturaleza del Instituto Electoral.** Que de conformidad con el artículo 5, Apartado B, de la Constitución Local, en relación con el diverso 33 de la Ley Electoral, la organización de las elecciones estatales y municipales, es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independientes denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, el Instituto Electoral en su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones y en la propia Ley Electoral.

**IV. Fines del Instituto Electoral.** Por su parte, el Artículo 35 de la Ley Electoral precisa que son fines del Instituto el contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones; así como el garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

## **V. MARCO JURÍDICO**

### **a) Constitución General**

**Derechos Humanos y Principio pro-persona.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1º, este señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.



**Principio de los Derechos Humanos y obligaciones específicas del estado en la Materia.** El tercer párrafo del Artículo antes citado de la Constitución General, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

**No Discriminación e Igualdad.** El párrafo quinto del artículo de referencia de la Constitución General, prevé la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que el artículo 5 de la porción normativa antes referida, indica que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

**Derecho de Petición.** El artículo 8° de la Constitución General establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Y que a toda petición **deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido**, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**Derechos Políticos Electorales.** Por su parte las fracciones I, II, III y VI del artículo 35 de la Constitución General, dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros el votar en las elecciones populares; poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde

a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Del mismo modo, el artículo 105 fracción II, inciso i), de la Carta Magna, establece que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

#### **b) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

El artículo 104 de la ley en cita que establece las materias que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones, siendo las siguientes: **a)**. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; **f)**. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral; y **r)** Las demás que determine esta Ley, y aquellas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

#### **c) Ley Electoral del Estado de Baja California**

El artículo 9, de la Ley en comento, dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de las ciudadanas y los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y **que los derechos político-electorales, se ejercerán sin discriminación** por origen étnico o nacional, género, **edad**, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y también se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género.



**d) Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>1</sup>**

El artículo 23, numeral 1, de dicha Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de derechos y oportunidades, como son el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; así como de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**e) Ley de los Derechos de las Personas Adultas mayores**

Dicho cuerpo normativo en su artículo 3, establece que se entenderá como personas adultas mayores, **aquellas que cuenten con 60 años o más de edad** y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.

Por su parte el artículo 5 fracción VII, inciso e), dispone lo relativo a los derechos de las personas adultas, en el que se garantiza el derecho de participación para formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

Del mismo modo, el numeral 8, señala que ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la **edad**, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.**

**f) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**

El artículo 1º fracción III, de la referida ley, define a la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la **edad**, las

---

<sup>1</sup> "Pacto de San José de Costa Rica".



discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Por su parte, el artículo 2, de la ley en cita, preceptúa que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Del mismo modo, el artículo 5, del dispositivo legal antes invocado, dispone que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

A su vez, el artículo 15 séptimus, dispone que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de dicha Ley.

De igual manera, el artículo 15 octavus, establece que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

**g) Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el estado de Baja California**

El artículo 5, de la Ley en comento, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, orientación sexual, identidad y expresiones de género, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte el artículo 17 de la Ley antes referida, dispone que ninguna autoridad estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su edad.

**VI. SOLICITUD CIUDADANA AL CONSEJO GENERAL**

En ese orden de ideas y tal como ha quedado de manifiesto en el antecedente número 1 del presente Dictamen, derivado del escrito signado por el ciudadano Jesús Víctor Ferrer Covarrubias, por virtud del cual solicita a este órgano electoral se aprueben como Acción Afirmativa la referencia a las personas adultas mayores para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California, con el objetivo de que puedan ser postulados, manifestando lo que a continuación a la letra se transcribe:

*“...Que las llamadas "Acciones Afirmativas" se definen como políticas públicas cuyo objetivo es compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos sociales en el ejercicio de sus derechos. Se les conoce también como "acciones positivas", "medidas positivas", "discriminación en sentido inverso" y "discriminación positiva".*

*Este tipo de acciones son recomendadas para grupos sociales en desventaja ya que es un factor que limita su acceso a recursos políticos importantes para su desarrollo, económico y cultural.*

Algunos ejemplos de estas medidas son la implementación de acciones especiales para facilitar el acceso al crédito, **a cargos de representación política** y a becas especiales para mujeres y niñas. Es por ello que las acciones afirmativas deben encaminarse a resolver de inmediato los históricos rezagos de algunos grupos en mayor situación de vulnerabilidad.

Se trata de establecer medidas especiales para estos grupos basados en una valoración real de las diferencias a fin de conseguir una igualdad difícil de alcanzar en algunos casos, por lo que las medidas especiales deben aspirar no solo a eliminar la discriminación, sino a revertir sus efectos.

Una forma para combatir la discriminación se aplica a través de las acciones afirmativas, es decir, aquellas medidas que pretenden otorgar a estos grupos sociales un trato preferencial temporal en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes, por lo que las acciones afirmativas son impulsadas con el objetivo de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, y compensarlos por la discriminación de la que han sido víctimas.

Curiosamente en materia electoral, el importante segmento de los mayores no ha sido tomado en cuenta en Baja California, a pesar de que antaño, históricamente la gente de mayor edad era precisamente la que ocupaba puestos de mayor relevancia y como ejemplo baste recordar la forma en que se integraba el Senado Romano.

Con base en lo anterior, debemos señalar la existencia de un importante núcleo de la población en diversas formas es discriminado y no se le ha puesto la debida atención a pesar de que invariablemente todos los que logremos conservar la existencia, algún día habremos de llegar al segmento de los adultos mayores o de la tercera edad.

En demografía se utiliza la edad cronológica para determinar a la población envejecida, que se ha llamado población adulta mayor; la Organización de las Naciones Unidas, establece la edad de 60 años para considerar que una persona es adulta mayor.

Este criterio es utilizado en México por el Instituto Nacional de las personas Adultas Mayores y otras instancias como la Secretaría de Salud.

Esas personas de la tercera edad pertenecientes a la población de 60 años y más, de acuerdo con la información censal de 1990, en comparación con la de 2020, se triplicó de 5 a 15.1 millones, pasando del 6% al 12% de la población.

En Baja California de acuerdo con los datos del INEGI, referente al año 2020, quienes componen el segmento de la tercera edad corresponde al 9.4 por ciento de los 3 769,020 del total de habitantes de nuestra entidad, mientras que, en el año 1990, era de 4.8 por ciento.

Este incremento evidencia el proceso de envejecimiento que se observa no solo a nivel de nuestro país, sino a nivel mundial y la previsión es que continúe aumentando la proporción de mayores de 60 años.

Para fines de esta década, aumentará el número de adultos mayores, en relación con la de los menores de 15 años, tomando en consideración que actualmente por cada 100 menores de 15 años hay 48 adultos mayores.

Gustavo Reyes Terán, titular de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad (CCINSHAE) de nuestro país, remarcó sobre el crecimiento exponencial a escala global y nacional de este sector de población señalando:

"Los escenarios futuros en torno a la transformación demográfica en el planeta, según el Informe Mundial sobre el Envejecimiento y la Salud, de la Organización Mundial de la Salud, plantean una realidad que debemos tomar en cuenta.

Para el 2050 el número de personas de más de 60 años aumentará de 600 millones a casi dos mil millones, y se prevé que el porcentaje de personas de 60 años o más se duplique, pasando de un 10 a un 21 por ciento".

Reyes Terán puntualiza: "En el mundo existen respuestas polarizadas en torno al concepto de la vejez; o bien se concibe como sabiduría, y por lo tanto como liderazgo en una comunidad, o bien se asume como carga familiar y una carga social.

Sin embargo, podemos afirmar con toda certeza, que este proceso natural entraña una riqueza de sabiduría y experiencia, que únicamente se puede adquirir con el paso de los años,

Es importante dejar de considerar a la vejez como una enfermedad, sino considerarla como una etapa de la vida".

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México señala que la existencia y persistencia de la discriminación es lamentable, e históricamente ha sido padecida por grupos de la población más vulnerables como las personas adultas mayores.

Pero volviendo al tema de la discriminación, tomemos como ejemplo los anuncios que podemos ver en cualquier medio de comunicación sea impreso o electrónico en referencia a la oferta de puestos de trabajo donde textualmente se señala:

"Agente de ventas: buena imagen, manejo clientes, dinámico, experiencia en venta directa, 25-40 años, ingreso \$12,000 mensuales".

"Arquitecto: control de obra, acabados, menor 35 años".

"Cocinero: 25-35 años, experiencia comida japonesa, actitud servicio, serio, formal, salario según aptitudes".

Se trata de los típicos anuncios a los que recurren los desempleados buscando una oportunidad laboral.

Anuncios como estos, que invariablemente discriminan a los mayores de 35-40 años, cuando aparecen en las redes sociales o en los medios impresos, por lo tanto, con ese enfoque: ¿Qué se puede esperar para quienes han rebasado los 60 años de edad?

Para el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, (CONAPRED) estos avisos representan acto discriminatorio al condicionar o negar el derecho al trabajo por cuestiones de edad".

Aunque negar un empleo por motivos de edad, está prohibido por la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es, que son cada vez más las empresas que discriminan por razón de edad, cerrando puertas a miles de mexicanos que ven limitadas sus oportunidades de desarrollo social, económico, educación, salud, así como el acceso al transporte y a las nuevas tecnologías.

*Una de las formas más recurrente de discriminación de adultos mayores, se da cuando es forzosa la jubilación declarada de oficio, a partir de los 65 o de los 70 años respecto de algunos tipos de funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, magistrados, jueces, fiscales, secretarios judiciales y registradores de la propiedad, cuando en muchos de los casos en esa edad se tiene mayor lucidez y conocimiento de las materias que se han practicado por años.*

*Lo deseable es prolongar la permanencia en activo de aquellos funcionarios que se mantengan aptos para el servicio, más allá de la edad forzosa señalada.*

*Una de las conclusiones a las que se llegó en el Tercer Seminario Interdisciplinario en Investigación sobre Envejecimiento 2021, organizado por el Instituto Nacional de Geriátrica (INGER), en el marco del Día Nacional del Adulto mayor, que se conmemora el 28 de agosto y el 1 de octubre el día internacional del adulto mayor, fue en el sentido de que "lo que hace, dos décadas eran tendencias y proyecciones, hoy se hace realidad, por el envejecimiento de nuestra población que se convirtió en, un fenómeno presente y de alta progresión.*

*La dinámica demográfica que alcanzamos durante los últimos años lo hace evidente. La disminución en la natalidad y el aumento en la esperanza de vida, son elementos que han condicionado el envejecimiento de nuestra población, siendo uno de los fenómenos demográficos más importantes de los últimos años, no solo en México, sino en todo el mundo".*

*Nuestra Constitución Política es muy clara en el último párrafo del artículo, 1º, donde textualmente señala:*

*"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la **edad**, las discapacidades, la condición social; y las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"*

*La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Artículo 2, señala:*

*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

*La Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores en su Artículo 6 al referirse a las "Medidas afirmativas", señala: "Son las acciones especiales de protección o de promoción a favor de las personas mayores o de edad con el objetivo de contribuir a la eliminación de las barreras sociales, jurídicas, institucionales o incluso físicas, que les impiden gozar o acceder a la igualdad sustantiva con relación a otros sectores de la población.*

*El artículo 5 fracción V de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, establece: "La población adulta mayor debe tener igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo **o de otras opciones** que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen".*



*En México, la población de 60 años o más es un sector social y económicamente vulnerable, pues se estima que cerca del 47 por ciento vive en pobreza, y entre 20 y 30 por ciento sufre violencia física, psicológica, económica o abandono.*

*De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2010, se identificó a las personas adultas mayores como el cuarto grupo de población vulnerable a la discriminación.*

*Un 34.8% de las personas consideran que los derechos de este grupo poblacional no se respetan en nada y otro 28.7% opinan que se respetan poco.*

*Por otro lado, datos de la misma encuesta indican que 21.1 % de las personas piensan que deben tomarse sólo "algo o poco" en cuenta las opiniones de las personas adultas mayores en las decisiones familiares y 0.8% opina que no deberían tomarse nada en cuenta.*

*Es necesario que exista un proceso de generación de información permanente, en el cual se recopile, actualice y sean utilizados datos sobre este grupo de población, a fin de contar con insumos para dar seguimiento puntual a sus condiciones de vida, así como evaluar los programas y políticas públicas.*

*Los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable en la ley y en la sociedad; ven afectados sus derechos constantemente, son víctimas de discriminación, violencia, abandono, exclusión, estigmatización y soledad; situaciones que tienen por consecuencia un evidente deterioro en su calidad de vida.*

*Las acciones afirmativas requieren que los miembros que las componen reflejen la diversidad de la comunidad en la que operan.*

*Es por ello que se debe tomar en cuenta un estudio publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación denominado: "**Las acciones afirmativas y las dos caras de la igualdad**", realizado por Roberto P. Saba, donde dice entre otras cosas, lo siguiente:*

*"Consideremos el caso de los parlamentos. Estos órganos, centrales en todo régimen democrático de gobierno, adquieren su justificación a partir de ciertos supuestos teóricos.*

*De este modo, el sistema garantiza que los que participan de ese proceso conozcan la mayor variedad de puntos de vista posibles, las razones públicas aplicables y la mayor cantidad de información disponible.*

*En las democracias modernas, esta deliberación amplia de la que participarían todos los miembros de la comunidad **no es posible sino por medio de la representación política, sobre todo en los parlamentos** por lo que estos deben reflejar del modo más fiel posible la diversidad de individuos que forman parte del colectivo representado.*

**A mayor diversidad dentro del parlamento, mejores serán las decisiones que se tomen y mayor será la presunción de validez de esas decisiones.**

*Las acciones afirmativas pueden ser entonces, el vehículo por medio del cual se generan las condiciones para producir liderazgos sociales que de otro modo no existirían".*

Además, el respeto a los ancianos es una cuestión moral, lo cual es necesario promover en todos los sectores del país, para así lograr una cultura integral sobre el fenómeno del envejecimiento.

En un estudio realizado por Gabriela Fuentes Reyes y Fernando Daniel Flores Castillo, de la Universidad Autónoma del Estado de México, se llegó a la conclusión en el sentido de que es necesario que se continúen desarrollando proyectos integrales e incluyentes para este sector de la población; crear conciencia que tarde o temprano todos formaremos parte de este grupo poblacional y tenemos la oportunidad de contrarrestar este panorama desolador, en el que exista una eficiente atención a las víctimas de violencia, maltrato y abandono.

Se debe tener como objetivo, el que se respeten, protejan, promuevan y garanticen bajo el principio de igualdad y no discriminación todos los derechos políticos, civiles, económicos, sociales, culturales y ambientales de los adultos mayores, porque estos no están para terminar como "cerillos" en los mercados y centros comerciales, sino para cosas de mucho mayor envergadura.

Otro dato de suma importancia lo constituye un estudio sobre los avances en la protección de las Personas Mayores en el Sistema Interamericano de Perspectivas y Retos para la Efectividad de sus Derechos, realizada por Flávia Piovesan, Mariela Mora Antoniazzi y Erica Montero, donde destacan que la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores constituye un paso histórico, al convertirse en el primer y único instrumento en el mundo que reconoce los derechos de las personas mayores y obligaciones específicas de los Estados con un carácter exigible y justiciable por parte de los usuarios del Sistema Universal de los Derechos Humanos (SUDH).

Así mismo dicho instrumento constituye un cambio de perspectiva de 180 grados, **al plantear un reemplazo de los conceptos negativos tradicionales a la vejez como el fin de la vida, la pasividad, la enfermedad y la dependencia de las personas mayores, hacia un entendimiento de la persona mayor, como un ser humano que tiene mucho que aportar al desarrollo social y cuya inclusión social y participación comunitaria debe ser valorada y garantizada en las sociedades de las Américas.**

La Convención Sobre los Derechos de las Personas Mayores se ha convertido en un documento emblemático y un referente a nivel mundial por haber incluido además nociones novedosas como la vejez activa y saludable, la participación comunitaria de las personas mayores, su autonomía e independencia, y una pluralidad de derechos de gran alcance y relevancia en materia de cuidados paliativos, capacidad jurídica, y vida digna y libre de cualquier tipo de violencia.

El instrumento fue aprobado por la Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015, pero solo entró en vigor casi dos años después el 11 de enero de 2017, luego de su segunda ratificación.

Para reforzar todo lo anterior, retomo las palabras de Selina Haidé Avante Juárez, Magistrada del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar Cuarta Región, Xalapa, Veracruz, quien en un Artículo de "Siete24Mx" expresó:

"Es importante crear políticas públicas de supervisión, apoyo y erradicar la cultura de seres humanos "desechables por edad", pues quienes son capaces de sentir agradecimiento por estos valiosos



*seres humanos, llenos de vivencias y experiencia, podrán aprender del pasado para prever el futuro y más aún, reconocer que la gratitud es la primera y más grande virtud de quien pretende crear una sociedad más justa.*

*Así, los ciudadanos de la tercera edad deben ser reconocidos como gente totalmente valiosa y digna de respeto y admiración, pero sobre todo de reconocimiento social y afectivo.*

*Hagamos vivos sus derechos, porque si somos afortunados, un día todos seremos adultos mayores".*

*Por todo lo fundado y argumentado, se debe incluir este importantísimo segmento de la población dentro de los grupos amparados en las acciones afirmativas en el subsecuente proceso electoral de nuestra entidad.*

*Recordemos como un Congreso Paritario ha impulsado integraciones paritarias de órganos públicos como el Instituto Nacional Electoral (INE) y los 32 Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE), así como los consejos municipales y distritales locales y federales.*

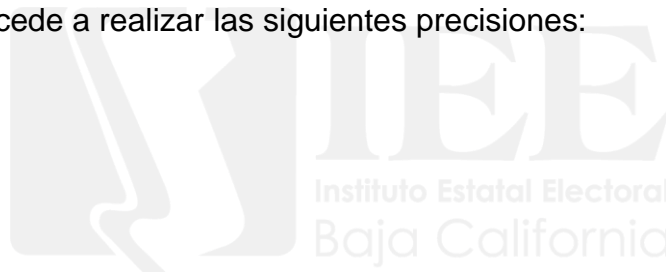
*El desafío es ahora, una integración que incorpore a los adultos mayores a las acciones afirmativas y la oportunidad se presenta en estos momentos **para honrar el día Nacional del Adulto Mayor, que se conmemora el 28 de agosto y el Día Internacional del Adulto Mayor el 1 de octubre**, tal como en su momento se hizo especialmente con las mujeres y posteriormente con los Pueblos y Comunidades Indígenas, Comunidades LGBTTTIQ+, Personas con Discapacidad y de las Juventudes.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el Artículo 46 de la Ley Estatal Electoral, me permito solicitar lo siguiente:*

**ÚNICO.** *Se apruebe como Acción Afirmativa la referente a las Personas Adultas Mayores para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Baja California, con el objetivo de que puedan ser postulados a diversos puestos de elección popular, que estarán en juego en las elecciones de 2024. Protesto lo necesario; Mexicali Baja California, a 24 de agosto de 2022..."*

## **VII. RESPUESTA A LA SOLICITUD CIUDADANA**

Tal como se apuntó, esta Comisión de Igualdad, recibió el oficio **IEEBC/CGE/1639/2022** signado por el Consejero Presidente, a fin de que dicha Comisión, llevase a cabo el análisis del contenido del escrito presentado por el C. Jesús Víctor Ferrer Covarrubias, y que al efecto se procede a realizar las siguientes precisiones:



Que la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación<sup>2</sup>; así como la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California<sup>3</sup>, son coincidentes en definir la discriminación como toda distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir o menoscabar el reconocimiento o goce de los derechos humanos y libertades. Por lo que, con los fundamentos jurídicos referidos, son reveladores de que este Instituto Electoral tiene el deber jurídico de maximizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad jurídica, y que dicho derecho en su dimensión sustantiva, protege tanto a personas como a grupos en condición de desventaja, a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de aquellos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a plenitud del resto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor. Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 125/2017 y 1a./J. 126/2017, de rubros:

**“...DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO” y “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”**, estableció que cuando existen discriminaciones estructurales, es obligación de las autoridades del Estado mexicano realizar todos los actos jurídicos necesarios **que se encuentren en su esfera de competencias para eliminarlas**, puesto que, de lo contrario, se genera una condición omisiva que deja de lado la faceta sustantiva del derecho a la igualdad, siendo esta dimensión la que permite revertir mediante acciones y medidas necesarias, las desigualdades fácticas existentes entre los distintos grupos de la sociedad, a efecto de que todos gocen de manera real y efectiva del resto de derechos humanos en condiciones de paridad con los otros conjuntos de personas o grupos sociales...”.

Dichas medidas, son conocidas como acciones afirmativas, mismas que tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material, como un elemento fundamental de todo Estado democrático de derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Artículo 1, fracción III; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

<sup>3</sup> Artículo 6. Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 43/2014. **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7,

Las mismas, constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales, teniendo como característica el ser **temporales**, dado que constituyen una medida cuya duración se encuentra encaminada al fin que se proponen; **proporcionales**, pues al exigirles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se reproduzca mayor desigualdad a la que pretende eliminar; y por último **razonables y objetivas**, toda vez que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia en un sector determinado.<sup>5</sup>

En ese sentido, como lo señaló la Sala Superior, los elementos fundamentales de las Acciones Afirmativas, son:

**a) Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

**b) Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

**c) Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y **prácticas de índole legislativa**, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.<sup>6</sup>

---

Número 15, 2014, páginas 12 y 13. Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2014&tpoBusqueda=S&sWord=43/2014>

<sup>5</sup> Jurisprudencia 30/2014. **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETO DE SU IMPLEMENTACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2014&tpoBusqueda=S&sWord=30/2014>

<sup>6</sup> **Jurisprudencia 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,AFIRMATIVAS>

A su vez, la Sala Superior en la referida Jurisprudencia 11/2015, consideró que la elección de una acción **dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr**, la figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas.

Consecuentemente y con motivo de la petición efectuada por el ciudadano, en torno a la implementación de las Acciones Afirmativas, es de precisar que éste Instituto no ha sido omiso de contemplar medidas afirmativas tendentes a la inclusión de grupos de atención prioritaria, dado que ya ha diseñado con antelación, acciones que pretenden contribuir a la participación política de estos<sup>7</sup>, sin limitar a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, la posibilidad de postular candidaturas a personas adultas mayores, siempre y cuando se cumplan con los supuestos de elegibilidad establecidos en la normatividad electoral.

Cabe puntualizar, que los grupos de atención prioritaria, son aquellos que históricamente por su condición social, económica, cultural y política, edad, origen étnico, se encuentran en condición de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de vida.

Por tal motivo, es preciso reconocer y resolver los factores de desigualdad de aquellos grupos de la población que presentan condiciones de mayor vulnerabilidad y marginación. Dichos grupos requieren medios de compensación, que permitan subsanar la posición de desventaja, a fin de hacer posible el pleno goce de los derechos humanos y la inclusión social que favorezcan la vida digna.

Con ello, se estaría garantizando el principio de certeza debiendo expedir con la debida oportunidad, las reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de las facultades que confiere la Constitución, por lo menos **noventa días previos** al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario, en el que se vayan aplicar. En el mismo sentido y a fin de robustecer lo antes mencionado, se tiene como precedente que la Sala Superior, en su Sentencia emitida en el expediente **SUP-JDC-1282/2019**<sup>8</sup> en el apartado de los Efectos, por virtud de la cual vinculó al Congreso Local de Hidalgo y en su caso al Ople de esa misma entidad, en caso de que dicho órgano legislativo no lo hiciera, que diseñara acciones afirmativas de la manera siguiente:

<sup>7</sup> Consultable en la liga: <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/dictamenes/Dictamen10CISyND.pdf>

<sup>8</sup> Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1282-2019>

“...

1.

*2. Vincular al Congreso local a fin de que diseñe las acciones afirmativas necesarias que garanticen la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos, aplicables a partir del proceso electoral ordinario posterior al que inicia en diciembre del año en curso.*

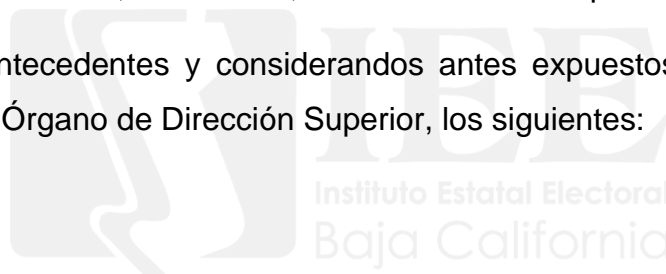
*3. Si el Congreso del Estado no cumple ese deber, a fin de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el proceso electoral posterior al que inicia en diciembre de este año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo queda vinculado a diseñar, los lineamientos respectivos, que deberán ser expedidos con anterioridad a los noventa días previos al inicio de ese proceso electoral.*

4....”

De ahí, en su caso dentro de las facultades que tiene el Congreso Local, es este quien podrá determinar si es necesario definir un marco legal para las personas adultas mayores dentro de los Procesos Electorales Locales, y en su caso dichas normas que resulten sean aplicables para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, cuyo inicio sería a partir del domingo 3 de diciembre del año 2023.

Por último, es pertinente precisar, que esta autoridad electoral, si permanece la inexistencia de un marco legal que garantice la participación con reglas encaminadas hacia la conformación de los órganos de gobierno; en su caso, podrá realizar el análisis y estudio que permita acreditar, o no, la necesidad y proporcionalidad en la expedición de medidas afirmativas, adecuadas a las circunstancias particulares que corresponden a nuestra entidad, emitiendo, en su caso, los lineamientos respectivos.

Con base en los antecedentes y considerandos antes expuestos, esta Comisión de Igualdad, somete al Órgano de Dirección Superior, los siguientes:



**ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se da respuesta a la solicitud presentada por el C. Jesús Víctor Ferrer Covarrubias, en términos del Considerando VII del presente instrumento.

**SEGUNDO.** Notifíquese el contenido del presente acuerdo al C. Jesús Víctor Ferrer Covarrubias, en el domicilio señalado para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese el contenido del presente Dictamen, al Congreso del Estado de Baja California.

**CUARTO.** Publíquese el presente Dictamen en la página de Internet del Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el Artículo 22, numeral 4 del Reglamento Interior.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión de dictaminación virtual de la Comisión de Igualdad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación celebrada el 3 de octubre de 2022, por votación unánime de la Consejera y el Consejerito Electoral, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Abel Alfredo Muños Pedraza en su carácter de vocales, y de la Consejera Electoral Vera Juárez Figueroa en su carácter de Presidente.

**VERA JUÁREZ FIGUEROA**  
PRESIDENTA

**OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ**  
VOCAL

**ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA**  
VOCAL

**JUDITH ESMERALDA ACOSTA VIERA**  
SECRETARIA TÉCNICA

\*El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

FIRMADO POR: VERA JUAREZ FIGUEROA  
FECHA FIRMA: 2022/10/06 4:53 PM  
AC: Autoridad Certificadora SeguriData  
ID: 23217  
HASH: 7556DB8F35D8B8AA4F4E1E8C69E339E17642A71FD55159F477C4468AF5A150  
RAZÓN : Consentimiento y aceptación.

FIRMADO POR: ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA  
FECHA FIRMA: 2022/10/06 4:56 PM  
AC: Autoridad Certificadora SeguriData  
ID: 23217  
HASH: 7556DB8F35D8B8AA4F4E1E8C69E339E17642A71FD55159F477C4468AF5A150  
RAZÓN : Consentimiento y aceptación.

FIRMADO POR: OLGA VIRIDIANA MACIEL SANCHEZ  
FECHA FIRMA: 2022/10/06 7:57 PM  
AC: Autoridad Certificadora SeguriData  
ID: 23217  
HASH: 7556DB8F35D8B8AA4F4E1E8C69E339E17642A71FD55159F477C4468AF5A150  
RAZÓN : Consentimiento y aceptación.



**VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 3, INICISO B), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL JAVIER BIELMA SÁNCHEZ EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN CINCO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN AL CONSEJO GENERAL PARA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD CIUDADANA RELACIONADA CON LA EMISIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.**

En este voto concurrente expongo las razones por las cuales, si bien, coincido con el sentido del Dictamen aprobado por la mayoría de consejeras y consejeros electorales del Consejo General, me aparto de las consideraciones relacionadas con la metodología empleada para dar respuesta al planteamiento hecho por el ciudadano actor.

En mi criterio, la imposibilidad de acoger la petición formulada por el ciudadano reside en el hecho de que la implementación o no de acciones afirmativas es necesaria que esta autoridad electoral realice un análisis minucioso de las condiciones fácticas que en el plano político electoral han vivido las personas adultas mayores como grupo en situación de desventaja, contrario a lo que plantea el proyecto en el sentido de que dependerá de una eventual reforma legislativa que lleve a cabo el Congreso del Estado.

Lo anterior, a partir de las consideraciones que a continuación expongo.

La Comisión plantea al Consejo General que no es viable elaborar acciones afirmativas para las personas adultas mayores, tal como lo solicita el ciudadano, justificando que no existe normatividad expresa por parte del Congreso Local para este grupo de personas que les brinde una maximización de sus derechos político electorales dentro de los procesos electorales en Baja California.

Respetuosamente, no comparto las consideraciones en las que se sustenta el proyecto para concluir con la imposibilidad de atender el planteamiento del solicitante, toda vez que, a mi juicio, con independencia de la falta de regulación legislativa por parte del Congreso del Estado en materia de derechos político electorales de las personas adultas mayores para garantizar su participación en los procesos electorales.

Lo anterior, porque de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1172/2017, si bien la implementación de acciones afirmativas es –en principio– tarea de las y los legisladores, no existe precepto que les otorgue esa facultad de manera exclusiva.

En mi opinión, debido a que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de hecho que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales, es posible arribar a la conclusión de que tratándose de las autoridades electorales, estas pueden emitir acciones afirmativas con independencia de que en la Ley Electoral no se establezcan normas específicas respecto de la forma en que participaría un grupo en situación de desventaja, dado que la finalidad de dichas medidas está dirigida a compensar una situación desventajosa en la que históricamente se ha encontrado el grupo objetivo.

Además, las acciones afirmativas tienen su base en los artículos 1, párrafo primero y último, y 4, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4 y 5, de la Ley Federal

para Prevenir y Eliminar la Discriminación; de lo cual se desprende la obligación del Estado Mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

Incluso, la misma Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral de clave SUP-JRC-4/2018, estableció que las autoridades electorales administrativas sí pueden adoptar medidas afirmativas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales a la luz de los principios de igualdad sustantiva y no discriminación de los diferentes grupos en situación de desventaja.

De igual forma, al resolver el recurso de apelación con la clave SUP-RAP-121/2020 y acumulados, sostuvo que las autoridades electorales, en ejercicio de su facultad reglamentaria se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias con el fin de lograr la representación política en igualdad de condiciones de los diferentes sectores sociales.

A partir de lo señalado, es claro que la emisión de una acción afirmativa no descansa en una eventual actualización del marco legal, sino que en virtud de que las acciones afirmativas son medidas de naturaleza transitoria con la finalidad de materializar los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, requieren de un análisis cuidadoso por parte de las autoridades administrativas electorales en la que se motive debidamente la pertinencia o necesidad de incorporar una acción afirmativa, es decir, exponer de manera suficiente las razones de hecho y de Derecho que justifican su adopción.

Lo anterior, como ya mencioné, porque los órganos legislativos son quienes, en principio, están legitimados para establecer el marco normativo orientado a garantizar el derecho de toda persona a contender y acceder al poder público en condiciones de igualdad y no discriminación.

Ahora bien, el ciudadano actor puntualmente solicita que se establezcan medidas afirmativas para las personas adultas mayores en el próximo proceso electoral, y para ello comparte una serie de datos e información, a mi juicio genéricos, mismos que son insuficientes para determinar si una acción afirmativa de este tipo es pertinente, idónea y necesaria.

No obstante, en virtud del planteamiento hecho a este Consejo General y en atención a lo previsto en los artículos 9, último párrafo, y 35, fracción II, de la Ley Electoral, en relación con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, corresponde a este Instituto llevar a cabo un análisis profundo en relación con lo solicitado por el actor, y no solo referir que habrá que esperar a conocer si el Congreso del Estado llevará a cabo una reforma electoral en materia de participación política de las personas adultas mayores, y en caso de que no suceda, entonces este Instituto habrá de analizar y determinar lo conducente.

A mi modo de ver, lo señalado por la Comisión de Igualdad en el Dictamen 5 pasa por alto que, la implementación de medidas afirmativas debe hacerse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los partidos políticos, por lo que deben instrumentarse antes del inicio de los procesos electorales, o bien una vez iniciados siempre que ello permitiera contar con un plazo razonable que no afecte las etapas del proceso electoral. Lo anterior, permite salvaguardar el principio de certeza, tal como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-249/2021.

A partir de ello, es que me parece que este Instituto con independencia de los trabajos legislativos que pudiera llevar a cabo el Congreso del Estado, debió instruir a sus áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas para que comenzaran con los trabajos necesarios, a fin de que, llegado el momento oportuno, pusieran a la consideración del Consejo General los elementos suficientes que permitieran determinar si es pertinente, idónea y necesaria una acción afirmativa para las personas adultas mayores en el próximo proceso electoral local 2023-2024.

En mérito de los argumentos expuestos acompaño el sentido del Dictamen 5 de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Consejo General, aunque no comparta todas las consideraciones sostenidas en este, razón por la que emito el presente voto concurrente.

**MTRO. JAVIER BIELMA SÁNCHEZ**

**CONSEJERO ELECTORAL**

\*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

FIRMADO POR: JAVIER BIELMA SANCHEZ  
FECHA FIRMA: 2022/10/10 1:25 PM  
AC: Autoridad Certificadora SeguriData  
ID: 23443  
HASH: 5A03B770202A545D555B49106B7BAA662FFBA79A9DFFEBB96D43DD651A6258CF  
RAZÓN : Consentimiento y aceptación.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL VERA JUÁREZ FIGUEROA, RELATIVO AL “DICTAMEN NÚMERO CINCO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD CIUDADANA RELACIONADA CON LA APROBACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”.**

Con fundamento en lo previsto por el artículo 19, numerales 3, inciso b) y 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, emito el presente voto concurrente respecto del punto 5 del orden del día de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC), celebrada el día 6 de octubre de 2022, relativo al Dictamen Número Cinco de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación descrito en el proemio del presente (Dictamen 5), en atención a lo siguiente:

Me permito formular el presente voto concurrente ya que comparto la decisión final que se plasma en los puntos resolutivos, pero difiero del sentido de la parte argumentativa del dictamen 5, que se estableció en el Considerando denominado Respuesta a la Solicitud Ciudadana del dictamen, en el párrafo que a continuación se transcribe:

*“Por último, es pertinente precisar, que esta autoridad electoral, si permanece la inexistencia de un marco legal que garantice la participación con reglas encaminadas hacia la conformación de los órganos de gobierno; en su caso, podrá realizar el análisis y estudio que permita acreditar, o no, la necesidad y proporcionalidad en la expedición de medidas afirmativas, adecuadas a las circunstancias particulares que corresponden a nuestra entidad, emitiendo, en su caso, los lineamientos respectivos.”*

Las modificaciones impactadas al texto citado durante la sesión de dictaminación me llevaron a una segunda reflexión y ahí es donde encontré el motivo de disenso.



Precisamente en que el actuar de este órgano electoral quede supeditado a si se define o no un marco legal para el ejercicio de los derechos político electorales de las personas de 60 años o más de edad<sup>1</sup>, como lo plantea el dictamen.

Ya que del análisis efectuado no encuentro obstáculo material o legal que impida y limite a este Instituto realizar un examen acucioso para dilucidar si en Baja California, las personas adultas mayores constituyen un grupo en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos político electorales; y, si como consecuencia del resultado que se obtenga, se deben emitir acciones afirmativas a su favor, para en su caso, determinar en qué consistirían estas.

Por ello me apartado del dictamen en la parte a la que he hecho referencia, ya que se requiere el estudio que permita a este Consejo, tener los elementos suficientes para deliberar la cuestión que expone el ciudadano en su escrito, y ello no se contrapone con que el órgano legislativo Estatal, establezca el marco legal para las personas adultas mayores que plantea el Dictamen.

Es importante mencionar que, en otras entidades federativas, como son Oaxaca y Querétaro, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, se emitieron acciones afirmativas con la finalidad de impulsar la participación de distintas poblaciones históricamente excluidas, y entre ellas, se consideró a las personas adultas mayores<sup>2</sup>.

Tomo como una gran oportunidad la petición ciudadana que se analiza para que este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones lleve a cabo los trabajos necesarios que sirvan para determinar, en su caso, la implementación de medidas que garanticen el ejercicio de derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito político electoral.

<sup>1</sup> Artículo 3 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

<sup>2</sup> Consultable en la liga: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/08/Deceyec-experiencias-buenas-practicas-observancia-aplicacion-paridad.pdf>

No escapa a la suscrita que la Sala Superior, ha determinado en las consideraciones finales de la resolución emitida en el expediente número SUP-RAP-21/2021<sup>3</sup>, lo siguiente:

*"Los beneficios de las medidas afirmativas dependerán de cuáles se elijan, del momento y del lugar de su aplicación.*

*Lo anterior, porque pueden generar una segmentación dentro del grupo protegido, es decir, que las personas que realmente se vean favorecidas sean las del segmento más afortunado de los grupos beneficiarios, es decir, se crea una minoría favorecida dentro del grupo en situación de vulnerabilidad (teoría de las dos clases).*

*Así las acciones afirmativas pueden traer como consecuencia favorecer a personas que tienen mayor poder, presencia o recursos económicos dentro del grupo en condiciones desfavorables*

*Entonces, incorporar a una serie de grupos que también se encuentran en una situación desfavorable sin los análisis correspondientes, puede provocar que esas acciones se traslapen e incluso se nulifiquen entre sí.*

*De modo que, el criterio para implementar medidas afirmativas no debe limitarse a incluir personas que pertenezca a cualquiera de las categorías sospechosas, sino que se debe supervisar cuidadosamente la implementación de las medidas, así como especificar la metodología empleada. Por ello, esta Sala Superior considera necesario que, una vez finalizado el actual proceso electoral, el INE realice estudios y análisis a través de los cuales pueda determinar con datos fácticos y objetivos la eficacia de las acciones afirmativas.*

*Resulta indispensable que la autoridad evalúe los alcances de las acciones afirmativas y el cumplimiento de los objetivos determinados mediante una metodología adecuada, a través de estudios segmentados y siempre bajo el criterio de transversalidad. Ello, a fin de determinar si es necesario realizar correcciones ante nuevos escenarios de discriminación, exclusión o necesidad de inclusión.*

<sup>3</sup> Consultable en la página electrónica del TEPJF en el enlace siguiente:

[https://www.te.gob.mx/informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0021-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0021-2021.pdf)

*Por tanto, el INE debe verificar si las acciones implementadas están logrando sus objetivos e informar de esto al Congreso de la Unión, a fin de que determine las acciones afirmativas que puedan incluirse en la legislación, a efecto de implementar las que efectivamente estén aminorando los problemas sociales que generan la exclusión y discriminación hacia grupos en situación de desventaja.”*

Dicha sentencia mandata al órgano nacional electoral a evaluar los alcances a las acciones afirmativas y el cumplimiento de sus objetivos a fin de determinar si es necesario realizar correcciones ante nuevos escenarios de discriminación, exclusión o necesidad de inclusión, y, ordena se dé informe al Congreso de la Unión, a fin de que las acciones afirmativas se incluyan en la legislación.

Recojo lo anterior para estimar la trascendencia de la realización del estudio que permita determinar la necesidad y proporcionalidad en la expedición de acciones afirmativas a favor del grupo poblacional de 60 años o más de edad, atendiendo las circunstancias particulares en Baja California.

La experiencia obtenida por el Instituto, en materia de acciones afirmativas en el último proceso local ordinario, en el cual se recabaron para tales fines, estudios sobre el nivel de la participación ciudadana en los pasados procesos electorales locales ordinarios, información concerniente a escalas geo-electorales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y listas de candidaturas de los últimos procesos locales ordinarios que se encontraban dentro de los grupos prioritarios, servirá como referencia para la práctica del estudio que sirva para la deliberación del caso relativo a las personas adultas mayores en el Estado.

En concordancia a lo anterior y con base en lo realizado por otros organismos electorales locales, como se advierte del informe denominado Experiencias y Buenas Prácticas en la Observancia y Aplicación del Principio de Paridad y Acciones Afirmativas (citado con antelación en el presente), emitido por el Instituto Nacional Electoral, encuentro acciones mínimas para la realización del estudio.

- Identificar el número de personas del grupo poblacional en comento registradas en el padrón electoral de Baja California.
- Hacer un análisis de los lineamientos existentes emitidos a favor de las personas adultas mayores en el resto de los organismos electorales en nuestro país; y
- Realizar un análisis de la representatividad que han tenido las personas adultas mayores en los cargos de elección popular en el Estado, en los últimos 2 procesos electorales locales ordinarios, como mínimo.

Ello permitirá generar un informe para conocer el grado de representación de las personas adultas mayores para determinar su participación proporcional en los espacios de toma de decisión pública en el Estado, el cual será de gran valor para este instituto, ya que el siguiente proceso electoral dará inicio el domingo 3 de diciembre del año de 2023.

Lo anterior, no supone una carga adicional al presupuesto del IEEBC, ya que se trata de acciones para la obtención de información documental vía oficio dirigido a diversas autoridades, además que hoy en día la comunicación vía remota, abona al desarrollo los trabajos de una manera eficiente. De ahí que estimo no existe un impedimento legal, material, ni financiero y considero factible y necesario se realice el estudio al que he hecho referencia en el presente.

**ATENTAMENTE**

**VERA JUÁREZ FIGUEROA**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

*El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.*

FIRMADO POR: VERA JUAREZ FIGUEROA  
FECHA FIRMA: 2022/10/10 12:42 PM  
AC: Autoridad Certificadora SeguriData  
ID: 23437  
HASH: 40944F11EF839BBFC248103795683C0E4233684B64CFD797C92E114192581001  
RAZÓN : Consentimiento y aceptación.